



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 31 05 009 2019 00397 02
Juzgado de Origen	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Evelio Hoyos Añasco
Demandado:	-Colpensiones
Asunto	Confirma sentencia – Cosa Juzgada.
Sentencia escrita	135

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia No. 96 del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Pretende el demandante se declare que: **(i)** por haber trabajado 39 años, 9 meses y 9 días en la empresa Siderúrgica del pacífico S.A. hoy Sidelpa en liquidación, y por estar expuesto a altas temperaturas, Colpensiones pague la pensión especial de vejez; **(ii)** se condene a dicha entidad a reformar la Resolución No 015446 del año 2006; **(iii)** se reconozca 140 mesadas pensionales en razón del 90% sobre los 2.8 SMLV, por pertenecer al régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993; **(iv)**

por los intereses moratorios y **(v)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (folios 05 a 11 y 75 a 76 Archivo 01PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones

La entidad demandada mediante escrito visible a folios 112 a 121 del Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

2.2. Actuación procesal

La juez de primera instancia a través de providencias de fechas 21 de agosto de 2020, 09 de octubre de 2020 y 03 de marzo de 2021, requirió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali para que certificara el estado del proceso adelantado por el señor Evelio Hoyos Añasco contra Colpensiones; allegara copia de la demanda y las sentencias que se hayan proferido. Dicho despacho dio respuesta el 03 de marzo de 2021 (Archivos 02AutoRequiereJuzgado.pdf, 04AutoRequiereJuzgado.pdf, 06AutoRequiereJuzgado.pdf y 08MemorialRespuestaRequerimiento.pdf)

3. Decisión de primera instancia

3.1. La a *quo* dictó sentencia No 96 del 24 de marzo de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de fondo propuesta oportunamente por Colpensiones, la cual denominó "COSA JUZGADA". **Segundo**, la presente sentencia, consúltese ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. **Tercero**, costas a cargo de la parte vencida en juicio.

Para arribar a tal decisión, luego de fundamentarse en normatividad relativa al caso, dice que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali conoció del proceso instaurado por el actor en contra de Colpensiones, bajo radicado 760013105015201500013-00. En esa oportunidad, el actor argumentó que por haber trabajado durante 39 años, 9 meses y 9 días en Sidelpa en liquidación, tenía derecho a que Colpensiones le reconociera la pensión especial de vejez por estar expuesto a altas temperaturas. Se le pague las mesadas desde el 10 de mayo de 1996 hasta el 09 de mayo de 2006, y pertenece al régimen anterior a la Ley 100 de 1993.

Que, aunque en dicha demanda hay 13 hechos y en la que se estudia 19, lo cierto es que, en los 6 adicionales únicamente hace referencia al 90% de la tasa de reemplazo que debe ser aplicada. Sin embargo, luego de realizar un recuento de la demanda interpuesta, concluyó que los hechos y pretensiones son idénticos a las que se ventilaron en esta demanda. Que, mediante sentencia del 13 de agosto de 2015, se absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones reclamadas. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali confirmó esa decisión. De esta manera, no puede ser nuevamente estudiada, pues dichas providencias se encuentran ejecutoriadas y hacen tránsito a cosa juzgada.

4. Recurso de apelación

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante

Señala que, aunque existió una sentencia, ésta no hace tránsito a cosa juzgada, pues no todas tiene este efecto. Dice que, cuando se emitió el fallo de primera instancia el juez de primer grado adujo que existió falta de pruebas, pues en la certificación laboral no se indicaba que el actor estuviera sometido a altas temperaturas, cuando ello era una verdad axiomática que no necesitaba demostración. Pruebas que, debido a la pandemia, no pudo allegar, las cuales, aportará en esta apelación.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

Colpensiones a folios 02 a 04 Archivo 06 PDF (Cuaderno Tribunal) presentó alegatos de conclusión. La parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

1.1 ¿Se encuentran acreditados los presupuestos que configuran el instituto jurídico procesal de la cosa juzgada?

1. Respuesta al primer problema jurídico

La respuesta al interrogante es **positiva**. Se reúnen los tres requisitos para que exista cosa juzgada, como son: identidad de partes, de objeto y de causa, entre este proceso con el tramitado por el mismo demandante, en contra de la misma entidad y en oportunidad anterior. Razón por la que se debe confirmar la sentencia de primera instancia.

1.1. Fundamento de la tesis propuesta:

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, la cosa juzgada se da siempre que exista: **i)** identidad de partes, entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte; **ii)** identidad de objeto, es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado; **iii)** e identidad de *causa petendi*, es decir, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3061-2021 recordó lo estipulado en la SL913 de 2013, sobre la regla de las tres identidades (partes-objeto-causa) para que se configure la cosa juzgada, fundada en el principio del *non bis in ídem*, que reviste de fuerza vinculante a las sentencias y fallos de los juzgadores y los convierte en inmutables y definitivas; si no fuere así, se lesionaría el orden social y la seguridad jurídica. La cosa juzgada elimina la posibilidad de retornarse sobre lo que ya fue resuelto, cuando se acreditan hechos, pretensiones y partes idénticas.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, determinó que la cosa juzgada se impone por mandamiento constitucional o legal, lo que impide su libre determinación y dota de valor definitivo a las providencias que determine el

ordenamiento jurídico; con ello, se prohíbe a los funcionarios judiciales y a las partes volver a iniciar el mismo litigio. Produce efecto *Inter partes* para quienes ostentaron la calidad de demandante y/o demandado, o intervinientes, un efecto *erga omnes* en circunstancias presentes en materia penal y constitucional. (Artículo 243 de la Constitución Política)

En conclusión, deben converger las tres identidades -identidad de objeto, identidad de causas *petendi* e identidad de partes- para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada. En los casos en que se presenten nuevos elementos de juicio, el análisis se debe limitar a los nuevos supuestos de hecho.

2.2. Caso Concreto

En aras de identificar si los presupuestos de la cosa juzgada se dan en el *examine*, es necesario verificar las documentales obrantes en el plenario, de las cuales se extrae:

1. En el proceso que cursó ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado **760013105015201500013-00** se observa que el litigio fue instaurado por el señor Evelio Hoyos Añasco en contra de Colpensiones, a través del mismo apoderado, Dr. Aristóbulo Gamboa, y se pretendió¹:

“PRIMERA: Que se declare que mi mandante señor EVELIO HOYOS AÑASCO.....por haber trabajado treinta y nueve meses y nueve (9) y nueve (39) años nueve (9) meses y nueve (9) días, en SIDERURGIA DEL PACIFICO S.A. (SIDELPA) hoy SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, expuesto a Altas Temperaturas, y haberle cotizado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy (COLPENSIONES) durante 2.036 semanas, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES representada legalmente por el doctor: MAURICIO OLIVERA, o por quien haga sus veces, está obligado a pensionar por vejez, mi mandante señor EVELIO HOYOS AÑASCO, cuando haya cumplido CINCUENTA (50) AÑOS de edad.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaratoria se le condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES), a reformar la Resolución No. 015446 de 2006, y a que se le reconozca y pague, DIEZ (10) años de mesadas pensionales, desde el día 10 del mes de Mayo de 1.996 hasta el día 9 del mes de Mayo de 2006 a razón del NOVENTA POR CIENTO (90%) de DOS PUNTO OCHO (2.8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, y a 14 mesadas por cada año.

TERCERO: Mi mandante señor EVELIO HOYOS AÑASCO, pertenece al régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1.993, y por ello, y como consecuencia de la reforma de la resolución No. 015446 de 2006, se condene al demandado

¹ Archivo 04 a 08 Archivo 08MemorialRespuestaRequerimiento.pdf

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, (hoy COLPENSIONES), a reconocerle y pagarle a mi mandante señor EVELIO HOYOS AÑASCO, CIENTO CUARENTA (140) MESDAS PENSIONALES, a razón del NOVENTA POR CIENTO (90%) DE DOS PUNTO OCHO (2.8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, cada mesada.

CUARTA: *Que se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al pago de los INTERESES DE MORA, de conformidad con establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

QUINTA: *Que se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, (hoy COLPENSIONES), al pago de los costos y costas de este proceso.4*

SEXTA: *Que se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al pago de los honorarios de abogado, que desde ya los estimo en un TREINTA POR CIENTO (30%) del total de la deuda incluidos los intereses demoran (sic).*

SEPTIMA: *Que se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES), a pagar a mi mandante EVELIO HOYOS AÑASCO, lo ordenado en la sentencia dentro de los sesenta (60) días siguiente a la ejecutoria de la misma.*

OCTAVA: *Que se condene al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) a pagar cualquier otro derecho apreciable en dinero resulte probado en favor de mi mandante”*

Se evidencia además que lo pedido se soportó en los siguientes supuestos fácticos:

Que el señor Evelio Hoyos Añasco laboró para la empresa SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A (SIDELPA) hoy SIDELPA EN LIQUIDACIÓN, desde el 13 de septiembre de 1966 hasta el día 22 del mes de junio de 2006, por espacio de treinta y nueve (39) años, nueve (9) meses y nueve (9) días. Que todo ese tiempo estuvo expuesto a altas temperaturas como super numerario en laminación, operario tren 450- laminación y operario cabinas 1 y 2-laminación. Indica que cotizó 2036 semanas. Por lo anterior, tiene derecho a la pensión de vejez a partir de haber cotizado al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) 750 semanas, por cada 50 adicionales, y “se les reduzca la edad para la obtención de su pensión de vejez, en un (1) año, pero sin que pueda reducirse para obtener su pensión con menos de CINCUENTA (50) AÑOS de edad”

Indica también que según el número de semanas trabajadas, debió jubilarse a los 50 años de edad, y no a los 60 años. Que cotizó sobre 2.8 salarios mínimos legales vigentes. Por lo tanto, se le adeuda 10 años de mesadas, debiéndole corresponder “14 mesadas por cada año”. Lo anterior, por cuanto era responsabilidad del extinto Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) cobrar a los empleadores el mayor

valor de las cotizaciones o las cuotas adicionales, pues es la única entidad facultada para ello.

Finalmente expone que cumplió los 50 años el 09 de mayo de 1996. El régimen pensional aplicable es el anterior a la Ley 100 de 1993.

Mediante sentencia No. 286 del 13 de agosto de 2015², el a quo resolvió: **i)** declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones; **ii)** absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Evelio Hoyos Añasco; **iii)** consultó la decisión en caso de no ser consultada; **(iv)** condenó en costas al extremo actor en cuantía en la suma de \$50.000

La determinación anterior fue apelada por el accionante. El Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en providencia del 29 de junio de 2018³, y luego de estudiar la viabilidad de la prestación, resolvió:

“PRIMERO, CONFIRMAR la sentencia apelada. SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada; liquídese oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma de ½ smmlv. TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelve el expediente al juzgado de dictó la sentencia de primera instancia”

Como soporte de esta última decisión, fue manifestado que el actor no acreditó los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo, dado que era necesario una prueba pericial que brindara elementos suficientes de juicio, pues se requiere de conocimientos técnicos, científicos y especializados. En este caso, correspondía al actor y no a Colpensiones aportar los elementos probatorios. Que revisada las actuaciones, el demandante dejó huérfano de pruebas el proceso para demostrar la alta exposición a temperaturas, y el número de semanas; además, la certificación emanada por el empleador, no dice nada frente a la exposición al calor, pues hace referencia al cargo y tiempo desempeñado.

Por su parte, al revisar el escrito inaugural⁴ del presente proceso **760013105009 201900397-021**, se observa que el mismo accionante demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se declare:

“PRIMERA: Que se declare que mi mandante señor EVELIO HOYOS AÑASCO.....por haber trabajado treinta y nueve meses (39) años nueve (9) meses

² Flio 09 a 11 Archivo 08MemorialRespuestaRequerimiento.pdf

³ Flio 12 a 13 Archivo 08MemorialRespuestaRequerimiento.pdf y mto 00:004 a 00:09:13 de las audiencias 76001310501520150001300 del Archivo 08MemorialRespuestaRequerimiento.pdf (SENT. 2)

⁴ Flios 05 a 11 Archivo 00IndiceExpediente.pdf

y nueve (9) días, en *SIDERURGIA DEL PACIFICO S.A. (SIDELPA) hoy SIDELPA EN LIQUIDACIÓN*, expuesto a Altas Temperaturas, y haberle cotizado al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*, hoy (*COLPENSIONES*) durante 2.036 semanas, el *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*, hoy *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES* representada legalmente por el Doctor *JUAN MIGUEL VILLA LORA*, en calidad de Presidente o por quien haga sus veces, está obligado a pensionar por vejez, mi mandante señor *EVELIO HOYOS AÑASCO*, cuando haya cumplido *CINCUENTA (50) AÑOS* de edad.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaratoria se le condene al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* (hoy *COLPENSIONES*), a reformar la Resolución No. 015446 de 2006, y a que se le reconozca y pague, *DIEZ (10) años* de mesadas pensionales, desde el día 10 del mes de Mayo de 1.996 hasta el día 9 del mes de Mayo de 2006 a razón del *NOVENTA POR CIENTO (90%)* de *DOS PUNTO OCHO (2.8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES*, y a 14 mesadas por cada año.

TERCERO: Mi mandante señor *EVELIO HOYOS AÑASCO*, pertenece al régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1.993, y por ello, y como consecuencia de la reforma de la resolución No. 015446 de 2006, se condene al demandado *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*, (hoy *COLPENSIONES*), a reconocerle y pagarle a mi mandante señor *EVELIO HOYOS AÑASCO*, *CIENTO CUARENTA (140) MESDAS PENSIONALES*, a razón del *NOVENTA POR CIENTO (90%)* DE *DOS PUNTO OCHO (2.8) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES*, cada mesada.

CUARTA: Que se condene al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* hoy *COLPENSIONES*, al pago de los *INTERESES DE MORA*, de conformidad con establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

QUINTA: Que se condene al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES*, (hoy *COLPENSIONES*), al pago de los costos y costas de este proceso.

SEXTA: Que se condene al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* hoy *COLPENSIONES*, al pago de los honorarios de abogado, que desde ya los estimo en un *TREINTA POR CIENTO (30%)* del total de la deuda incluidos los intereses corrientes y de mora.

SEPTIMA: Que se condene al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* (hoy *COLPENSIONES*), a pagar a mi mandante *EVELIO HOYOS AÑASCO*, lo ordenado en la sentencia dentro de los sesenta (60) días siguiente a la ejecutoria de la misma.

OCTAVA: Que se condene al *INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES* (hoy *COLPENSIONES*) a pagar cualquier otro derecho apreciable en dinero resulte probado en favor de mi mandante”

Como fundamento de las pretensiones señaló argumentos similares a los expuestos en el proceso que correspondió al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. En efecto, sostuvo que laboró para la empresa *SIDERURGICA DEL PACIFICO S.A (SIDELPA) hoy SIDELPA EN LIQUIDACIÓN* desde el 13 de septiembre de 1966 hasta el día 22 del mes de junio de 2006, por el término de treinta y nueve (39) años, nueve (9) meses y nueve (9) días. Que todo ese tiempo estuvo expuesto a altas

temperaturas como super numerario en laminación, operario tren 450- laminación y operario cabinas 1 y 2-laminación. Que cotizó 2036 semanas sobre 2.8 SMLV.

Que las personas que están expuestas a altas temperaturas tienen derecho a la pensión de vejez, “a partir de haber cotizado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (hoy COLPENSIONES) 750 semanas, y por cada 50 adicionales de cotización, a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, a que se les reduzca la edad para la obtención de su pensión de vejez, en un (1) año, pero sin que sin que (sic) para obtención de su pensión llegue a ser menor a CINCUENTA (50) AÑOS de edad”

Manifestó que, debió jubilarse a los 50 años de edad, y no a los 60 años. Por lo tanto, la entidad demandada adeuda 10 años de mesadas, equivalentes a 140, debiéndole corresponder “14 mesadas por cada año”. Que era responsabilidad de Colpensiones cobrar a los empleadores el mayor valor de las cotizaciones o las cuotas adicionales, pues es la única entidad facultada para ello. De igual forma, realizó las operaciones aritméticas con la tasa de reemplazo.

Indica que cumplió los 50 años el 09 de mayo de 1996, y el régimen pensional aplicable es el anterior a la Ley 100 de 1993.

De tales medios de convicción, se colige que no hay lugar al estudio de fondo de los requisitos para acceder a la prestación pensional, como quiera que estos ya fueron objeto de pronunciamiento en un asunto previo, configurándose la cosa juzgada, así:

a) Concurren los tres elementos de dicha institución, ya que existe **identidad de partes** en los dos trámites judiciales.

También, se da **igualdad de objeto**, en la medida que, el *petitum* del proceso actual es prácticamente una reproducción exacta de lo pretendido en el inicial. Lo anterior, por cuanto es viable señalar que lo deprecado en el trámite que ahora se resuelve (rad. 760013105009201900397-02) supone necesariamente plantear, debatir y resolver cuestiones ya abordadas en el primer proceso (rad. 760013105015201500013-00).

Se resalta que en el presente asunto se procura el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, pues el actor considera que estuvo expuesto a altas

temperaturas por más de 39 años; tiempo que laboró para la empresa Sidelpa ya liquidada. Lo único que adicionó a los hechos, fue la tasa de reemplazo y el valor actual de las mesadas. Sin embargo, ello en nada cambiaría la naturaleza del asunto.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo en providencia CSJ SL, 18 ago. 1998, rad. 10819, recordada en CSJ SL12686-2016, CSJ SL17424-2017, CSJ SL1433-2021 y CSJ SL1436-2022, que, para la prosperidad de la institución analizada de cosa juzgada, “...no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del *petitum* sea idéntico”, por cuanto la ley procesal “no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados”.

Y en dicha decisión se resalta que “lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”.

Incluso, como se enseñó el alto tribunal en proveído CSJ 1303-2018, citado en CSJ SL973-2021, el operador judicial también debe analizar “si con su resolución **contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente**”, lo que implica estudiar si concurre identidad de planteamientos y pretensiones (objeto petitorio), así como también revisar “qué cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”, denominado esto último como el objeto decisorio.

En este estado de cosas, de cara a los precedentes jurisprudenciales, se evidencia que ambos procesos persiguieron igual propósito frente a un aspecto, como lo es el reconocimiento de la pensión especial de vejez, asunto ya declarado y debatido judicialmente.

Por último, se da **identidad de causa**, comoquiera que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho exigido, esto es, el por qué se reclaman, en los dos procesos es el mismo. No está de más destacar que en el caso de autos **no se sugirieron hechos nuevos o sobrevinientes reales que implicaran variación de la causa petendi**.

Conforme a lo dicho, para la Sala lo que pretende la activa en el asunto es obtener

la pensión especial de vejez, asunto debatido judicialmente en el proceso con radicado **76001310501520150001300**, en el cual se negaron las pretensiones; decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali.

Ahora, el actor en su argumento de apelación señala que en el proceso que cursó ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el a quo indicó que existió faltas de pruebas. Sin embargo, no es esta la oportunidad procesal para que esta instancia cuestione una sentencia que se encuentra firme, pues ya se agotó el debate en la jurisdicción ordinaria laboral, donde el material probatorio allegado fue debidamente valorado.

Así pues, la cosa juzgada *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*, cuya finalidad principal es prohibir *“a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”* (CSJ SL2150-2021).

De esta manera, al no presentarse argumentos nuevos, se trata de una discusión ya solventada en proceso anterior, haciendo imposible estudiar nuevamente el asunto, pues existe, por tanto, cosa juzgada.

En conclusión, se debe confirmar la sentencia de primer grado por las anteriores consideraciones.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo del apelante y en favor de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO